REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	438
Radicado:	050013110004-2021-00114-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	MARTHA CECILIA CANO LEIVA CC 32.543.294
Demandado:	EDGAR DE JESÚS CARO PULGARÍN CC 70.103.269
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar, de manera separada y específica, los hechos que configuran las causales invocadas (1,2 y 3), la fecha de ocurrencia de cada hecho, su inicio hasta el último hecho, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, describiendo todos los comportamientos desplegados por el demandado y que tengan injerencia en la causal alegada e indicando si los mismos persisten a la fecha, incluyendo la fecha exacta de la separación si actualmente persiste. (ART 82-4 CGP)

2. Deberá aclarar en las pretensiones, en lo relativo a la condena al pago de cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado como cónyuge culpable del artículo 411 del CC, especificando su cuantía, y en los hechos sustentado la cuantía tanto en lo relativo a la necesidad por parte de la alimentaria, como la capacidad del alimentante en suministrarla (ART 82-4 CGP).

3. Deberá adecuar el acápite de PETICIONES, y de manera independiente (en un acápite diferente) realizar la solicitud de medidas cautelares que estime pertinente, esto conforme al artículo 82 ordinal 4 del CGP, y como garantía de defensa del demandado.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderado judicial, por la señora MARTHA CECILIA CANO LEIVA, contra el señor EDGAR DE JESÚS CARO PULGARÍN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ROBERTO JAIRO SARASTI DE LOS RÍOS, con TP 297.068 del C.S. de la J., para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ